



Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida

Edificio Canyeret, 3-5 - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973 700 133

FAX: 973 700 263

EMAIL: contencios1.lleida@xij.gencat.cat

N.I.G.: 2512045320218010962

Procedimiento abreviado 543/2021 -B

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 2187000000054321

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida

Concepto: 2187000000054321

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE

SOLSONA

Procurador/a:

SENTENCIA Nº 84/2023

Lleida, 21 de marzo de 2023

Vistos por D^a. Judit Cerzócimo Torres, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Lleida, los presentes autos de Procedimiento Abreviado Nº 543/2021 por el procurador actuando en nombre y representación de D. y siendo asistido por la letrada D^a. contra el Ayuntamiento de Solsona actuando en su defensa D. , y de los que resultan los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó recurso contencioso-administrativo contra la resolución de alcaldía 2021-0248 de 6 de agosto por la que se resuelve: Primero.- No admitir al recurrente en la bolsa de trabajo con carácter de urgencia y excepcionalidad para cubrir temporalmente un lugar de jefe técnico de deportes a tiempo parcial en el Ayuntamiento de Solsona en aplicación del régimen de incompatibilidades, por los cargos de administrador único de la empresa Sala Viladrich Gestió Esportiva SLU Gesport y por el cargo de presidente de la Associació Esportiva Lach y mientras mantenga estos cargos. Segundo.- Notificar la presente resolución al interesado. Tercero.- Dar cuenta al Pleno, en la primera sesión que se celebre, para su conocimiento y efectos, y en





cumplimiento de lo que dispone el artículo 23.1 de la Ley 7/1985”.

Posteriormente en fecha 14 de septiembre de 2021 se resolvió desestimar el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra la resolución de fecha 6 de agosto de 2021, y se resolvió la desestimación de la solicitud de declaración de nulidad del procedimiento de selección de personal abierto por este consistorio con el número 1368/2021 por las causas detalladas en el Cuerpo del escrito del recurso de reposición, y se resolvió desestimar la solicitud de declaración de nulidad de la resolución contra la que se interpone recurso, y todas las posteriores, por tanto también la resolución de alcaldía en que se constituye la bolsa de trabajo.

SEGUNDO.-Tras la admisión a trámite del recurso se convocó a las partes a una vista, procediéndose a la contestación de la demanda, y tras la práctica de la prueba que se consideró oportuna, y formuladas las conclusiones, quedaron los autos vistos para el dictado de sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente juicio se han seguido las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Pretensiones de las partes. Por la parte actora se presentó recurso contencioso-administrativo contra la resolución de alcaldía 2021-0248 de 6 de agosto por la que se resuelve: Primero.- No admitir al recurrente en la bolsa de trabajo con carácter de urgencia y excepcionalidad para cubrir temporalmente un lugar de jefe técnico de deportes a tiempo parcial en el Ayuntamiento de Solsona en aplicación del régimen de incompatibilidades, por los cargos de administrador único de la empresa Sala Viladrich Gestió Esportiva SLU Gesport y por el cargo de presidente de la Associació Esportiva Lach y mientras mantenga estos cargos. Segundo.- Notificar la presente resolución al interesado. Tercero.- Dar cuenta al Pleno, en la primera sesión que se celebre, para su conocimiento y efectos, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 23.1 de la Ley 7/1985”.

Posteriormente en fecha 14 de septiembre de 2021 se resolvió desestimar el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra la resolución de fecha 6 de agosto de 2021, y se resolvió la desestimación de la solicitud de declaración de nulidad del procedimiento de selección de personal abierto por este consistorio con el número 1368/2021 por las causas detalladas en el Cuerpo del escrito del





recurso de reposición, y se resolvió desestimar la solicitud de declaración de nulidad de la resolución contra la que se interpone recurso, y todas las posteriores, por tanto también la resolución de alcaldía en que se constituye la bolsa de trabajo.

Por la parte recurrente se modificó el suplico de la demanda en la vista atendiendo a los hechos nuevos acontecidos, y en concreto solicitó que se anulase y se dejara sin efecto la resolución de fecha 6 de agosto de 2021, 2021-0248 que acordaba no admitir en la bolsa de trabajo al Sr. y la consiguiente de 14 de septiembre, resolución de alcaldía 2021-0292 que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la primera, y también solicitó que se le indemnizase con el importe de 3.744'19 euros correspondiendo al importe al que ascendieron las nóminas que cobró el trabajador que ocupó la plaza de trabajo desde el 23 de agosto de 2021 al 16 de enero de 2022.

El recurso contencioso administrativo se fundamentaba en la presunción que los actos administrativos son válidos, artículo 39.1 LJCA, la invariabilidad de los actos administrativos firmes, la irretroactividad de los actos administrativos, la falta de competencia del órgano que dicta la supuesta incompatibilidad, momento de declararse la misma no era el oportuno, y la falta de incompatibilidad en las tareas que desarrolla el Sr. en la esfera privada y las que tiene que desarrollar en el puesto ofertado por la administración. También en fase de conclusiones realizó alegaciones ante una posible desviación procesal de las pretensiones formuladas en la vista.

Por parte de la Administración Pública demandada se opuso a la estimación del recurso contencioso administrativo presentado, y se alegó la existencia de desviación procesal en relación a las alegaciones formuladas por la recurrente en fase de conclusiones al no haberlas formulado en el recurso contencioso administrativo presentado, y también sostuvo la imposición de las costas procesales.

SEGUNDO.- Caso concreto.

En primer lugar, el objeto de recurso es la resolución de alcaldía 2021-0248 de 6 de agosto por la que se resuelve: Primero.- No admitir al recurrente en la bolsa de trabajo con carácter de urgencia y excepcionalidad para cubrir temporalmente un lugar de jefe técnico de deportes a tiempo parcial en el Ayuntamiento de Solsona en aplicación del régimen de incompatibilidades, por los cargos de administrador único de la empresa Sala Viladrich Gestió Esportiva SLU Gesport y por el cargo de presidente de la Associació Esportiva Lach y mientras mantenga estos cargos. Segundo.- Notificar la presente resolución al interesado.





Tercero.- Dar cuenta al Pleno, en la primera sesión que se celebre, para su conocimiento y efectos, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 23.1 de la Ley 7/1985”.

Posteriormente en fecha 14 de septiembre de 2021 se resolvió desestimar el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra la resolución de fecha 6 de agosto de 2021, y se resolvió la desestimación de la solicitud de declaración de nulidad del procedimiento de selección de personal abierto por este consistorio con el número 1368/2021 por las causas detalladas en el Cuerpo del escrito del recurso de reposición, y se resolvió desestimar la solicitud de declaración de nulidad de la resolución contra la que se interpone recurso, y todas las posteriores, por tanto también la resolución de alcaldía en que se constituye la bolsa de trabajo.

En segundo lugar, se recoge en el artículo 14 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, “El ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas requerirá el previo reconocimiento de compatibilidad. La resolución motivada reconociendo la compatibilidad o declarando la incompatibilidad, que se dictará en el plazo de dos meses, corresponde al Ministerio de la Presidencia, a propuesta del Subsecretario del Departamento correspondiente; al órgano competente de la Comunidad Autónoma o al Pleno de la Corporación Local, previo informe, en su caso, de los Directores de los Organismos, Entes y Empresas públicas. Los reconocimientos de compatibilidad no podrán modificar la jornada de trabajo y horario del interesado y quedarán automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público. Quienes se hallen autorizados para el desempeño de un segundo puesto o actividad públicos deberán instar el reconocimiento de compatibilidad con ambos.”

Se recoge en el artículo 22 de la Ley 21/1987, de 26 de noviembre, de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Generalidad “1. En el ámbito de la Generalidad, las declaraciones de compatibilidad corresponderán: a) Al Consejero de Sanidad y Seguridad Social, respecto al personal sanitario que ejerza la actividad principal adscrito a su Departamento, Organismos o Entidades que de él dependan. b) Al Consejero de Enseñanza, respecto al personal docente que ejerza la actividad principal adscrito a su Departamento, Organismo o Entidades que de él dependan. En el ámbito universitario dicha competencia será ejercida por el Rector de la Universidad. c) Al Consejero competente en materia de función pública, respecto al resto de personal que ejerza su actividad principal en la Administración de la Generalidad, en los Organismos, Entes, Corporaciones de derecho público y Empresas que de





ella dependan. Si la actividad principal se desarrolla en las universidades catalanas, esta competencia es ejercida por el correspondiente rector. 2. En el ámbito de las Corporaciones locales, la competencia para efectuar las declaraciones de compatibilidad corresponderá al Pleno de la Corporación.”

En tercer lugar, se aporta por la parte recurrente la resolución de fecha 27 de septiembre de 2021 donde se especifica el orden del día del pleno de la corporación.

En conclusión, atendiendo a la normativa anteriormente expuesta, y atendiendo al contenido de la resolución de fecha 6 de agosto de 2021 se constata como es nula de pleno derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 47 LPACAP al haberse dictado por un órgano incompetente a tales efectos, toda vez que la competencia correspondía al Pleno de la Corporación, y no constando tampoco aportada la documentación correspondiente por parte del Ayuntamiento de la que pudiera derivarse la ratificación posterior de la resolución administrativa dictada por el Alcalde a tales efectos atendiendo a la urgencia alegada, por lo que conlleva en consecuencia la nulidad también de la resolución de fecha 14 de septiembre de 2021 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la misma, y en relación a lo que ha sido objeto del presente recurso y que fundamenta la resolución de 6 de agosto de 2021 que afecta al recurrente.

No obstante, la declaración de nulidad de las resoluciones recurridas por haberse dictado por un órgano incompetente para resolver sobre las incompatibilidades no conlleva, ni la nulidad del procedimiento selectivo, ni las resoluciones dictadas en dicho procedimiento, toda vez que son resoluciones administrativas autónomas, y que no han sido objeto de recurso de forma independiente, afectando además a terceras personas ajenas al presente procedimiento, y habiéndose alegado además por las partes la finalización del procedimiento selectivo, por lo que las cuestiones suscitadas por la parte recurrente en relación a dichas pretensiones en la vista en fase de conclusiones concurre respecto de las mismas la desviación procesal y son inadmisibles de conformidad con lo previsto en el artículo 69 LJCA.

A mayor abundamiento, atendiendo a las alegaciones sostenidas por la parte recurrente en relación a que el proceso selectivo con carácter de urgencia y excepcional ha finalizado, y que por ello modificaba las pretensiones del suplico de la demanda, y solicitaba que se indemnizara al recurrente en el importe de 3.744'19 euros, procede estimar dicha pretensión, al no poderse retrotraer las actuaciones al tiempo de dictado de dicha resolución al haber quedado sin objeto las pretensiones solicitadas en el suplico de la demanda, y atendiendo a que el importe reclamado no ha sido controvertido por la parte demandada, y se





correspondía con el importe pagado al trabajador que ocupó la plaza de trabajo en el periodo objeto de controversia, y respecto de la que el recurrente ocupaba la primera posición según las actas del tribunal calificador.

Por lo expuesto procede estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo presentado atendiendo a la modificación de pedimentos, y lo solicitado en la demanda presentada, no siendo necesario entrar a enjuiciar el resto de pedimentos, y en consecuencia procede declarar la nulidad del Decreto de Alcaldía 2021-0248 de 6 de agosto de 2021, y el decreto de Alcaldía 2021-0292 de 14 de septiembre de 2021, y procede condenar a la parte demandada al pago del importe de 3.744'19 euros, más los intereses legales.

TERCERO.- Costas. No procede la condena en costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador D. [redacted] actuando en nombre y representación de D. [redacted] y siendo asistido por la letrada D^a. [redacted] contra el Ayuntamiento de Solsona actuando en su defensa D. [redacted], y en consecuencia procede declarar la nulidad del Decreto de Alcaldía 2021-0248 de 6 de agosto de 2021, y el decreto de Alcaldía 2021-0292 de 14 de septiembre de 2021, y procede condenar a la parte demandada al pago del importe de 3.744'19 euros, más los intereses legales.

Declaro inadmisile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador D. [redacted] actuando en nombre y representación de D. [redacted] y siendo asistido por la letrada D^a. [redacted] contra el Ayuntamiento de Solsona actuando en su defensa D. [redacted], en relación a las pretensiones recogidas en el fundamento de derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 69 LJCA.

No procede la condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.



Document anonimitzat per a la publicació per a transparència